

PUERTO DE SUSCRIPCIONES

DE ZARAGOZA

- En la Administración del Recurso, etc. en la Imprenta de la Casa-Propieta de Mier...
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro...
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá frecuentemente al Depósito de dicha Imprenta.



PUERTO DE SUSCRIPCIONES

- Las ediciones y asuntos obligados al pago de suscripción, etc.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltas, 25 céntimos de peseta cada una.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetas a la legislación peninsular, a los cuatro días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 24 Junio 1911).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Usando de la prerrogativa que Me corresponde, con arreglo al artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil novecientos once.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta 24 Junio 1911)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 3 de Agosto de 1910, don José

Sanz López, arrendatario del impuesto de consumos de Guadalajara, presentó ante el Juzgado municipal de dicha capital demanda en juicio verbal contra Doroteo Cámara García en reclamación de la cantidad de 77,92 pesetas que le adeudaba, á virtud de concierto con él celebrado, como contribuyente de dicho impuesto, por parte de la cuota correspondiente al año 1906.

Que celebrado el juicio, el Tribunal municipal, en 18 de Agosto siguiente, dictó sentencia, condenando al demandado al pago de la referida cantidad, é interpuesta apelación contra dicho fallo, y substanciado el recurso, el Juzgado de primera instancia de Guadalajara dictó sentencia en 21 de Octubre, desestimando la excepción de incompetencia propuesta por el apelante en la segunda instancia, y absolviéndole de la demanda contra el mismo interpuesta.

Que antes de ser notificada á las partes la expresada sentencia, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial en comunicación de 21 de Octubre, recibida al día siguiente 22 en el Juzgado, le requirió de inhibición, fundándose en las razones que estimó pertinentes, y citando los textos legales que creyó oportunos.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando las consideraciones que estimó oportunas, y que habiendo insistido el Gobernador en la competencia, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, ha resultado el presente conflicto, queha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme y en aquellos que sólo pendan de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo:

Visto el artículo 369 de la ley de Enjuiciamiento Civil, según el que, las resoluciones de los Tribunales y Juzgados en los negocios de carácter judicial, se denominarán sentencias firmes cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes:

Visto el artículo 363, que en su párrafo 1.º establece: «Tampoco podrán los Jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto obscuro ó suplir cualquier omisión que contenga sobre punto discutido en el litigio»:

Visto el artículo 28 de la ley de 5 de Agosto de 1907, que refiriéndose á las sentencias de los Jueces de primera instancia en las apelaciones de los juicios civiles en que antes hubieran entendido los Tribunales municipales, dice: «las sentencias se dictarán sin ulterior recurso dentro de los tres días siguientes á la terminación de la vista ó las diligencias para mejor proveer»:

Considerando: 1.º Que el oficio de requerimiento en que se suscita la presente contienda de jurisdicción, se recibió en el Juzgado de primera instancia de Guadalajara, cuando en el negocio á que se refería, se había dictado y publicado ya sentencia;

2.º Que esta sentencia es firme, puesto que tal carácter tienen con arreglo al artículo 369 de la ley de Enjuiciamiento Civil, aquellas contra las que no quepa recurso alguno ordinario ni extraordinario, caso en que, con sujeción á lo establecido en el artículo 28 de la ley de 5 de Agosto de 1907, se hallan las que dictan los Jueces de primera instancia en las apelaciones de los negocios en que antes hubieren entendido los Tribunales municipales;

3.º Que á este carácter de firme no puede afectar la circunstancia de que no se hubiere notificado á las partes la sentencia recaída cuando se recibió en el Juzgado el oficio inhibitorio, puesto que el artículo 363 de la ley de Enjuiciamiento Civil, prohíbe á los Jueces y Tribunales variar ó modificar sus sentencias después de firmadas; y

4.º Que en los juicios fenecidos por sentencia firme, no pueden los Gobernadores suscitar contiendas de jurisdicción, por no permitirlo el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil novecientos once.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta 22 Junio 1911).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruído sobre pago del impuesto del 1'20 por 100 sobre el importe de las raciones de pan para el Ejército, suministradas en metálico, dicha Comisión lo emite en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, fecha 27 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, instruído sobre Real orden del Ministerio de la Guerra, por pago del impuesto de 1'20 por 100 que sufren las raciones de pan suministradas en metálico.

»Resulta de antecedentes:

»Que el Ministro de la Guerra, por Real orden de 16 de Mayo de 1896, recordada en 17 de Diciembre de 1893 y 9 de Agosto de 1899, interesó del de Hacienda resolución general, respecto de si pueden dispensarse del impuesto sobre pagos los que se hacen á los Cuerpos en reintegro de los anticipos de raciones de pan del soldado en aquellos puntos en que no los suministra la Administración militar directamente ni por contrata, por entender que no es justo que los Cuerpos satisfagan este gravamen, y que el caso es el mismo de los anticipos de raciones que hacen los Ayuntamientos al Ejército, y que están expresamente exceptuados.

»Que la Sección correspondiente de la Dirección general de Propiedades é Impuestos propone con fecha 18 de Mayo próximo pasado que se declare con carácter general que las cantidades abonadas á los Cuerpos como reintegro de las anticipaciones hechas para compras de raciones que corresponde suministrar á la Administración militar del Ejército, no se encuentran sujetas al impuesto del 1'20 por 100 de pagos:

»Que la Dirección general de lo Contencioso del Estado informa con fecha 29 de Abril de 1911 que los libramientos expedidos á los Cuerpos del Ejército en reintegro de anticipo de raciones «á metálico» de pan para las tropas, están exceptuadas del impuesto sobre los pagos del Estado, como incluídos virtualmente en la excepción que establece el párrafo 4.º del artículo 2.º de la Instrucción vigente del impuesto, dictamen con el que muestra su conformidad la Dirección general de Propiedades en 23 de Mayo próximo pasado; y

»Que en tal estado el expediente, lo remite á V. E. á consulta de este Consejo:

»Vista la Real orden de 27 de Febrero de 1893 y párrafo 4.º del artículo 2.º de la Instrucción del ramo:

»Considerando que si bien no figuran bajo un mismo concepto del presupuesto de gastos el llamado *haber* del soldado y el importe de su ración de pan, dicho importe es por su naturaleza una partida integrante del expresado *haber*, cuando por circunstancias especiales se hace el

pago en metálico de la cantidad necesaria para la adquisición de aquélla; y

»Considerando que el pago del haber del soldado está comprendido entre los casos de excepción declarados en las disposiciones vigentes,

»El Consejo de Estado opina, de conformidad con lo propuesto por los Centros de ese Ministerio, que los libramientos expedidos á los Cuerpos de Ejército en reintegro de anticipos de raciones á metálico de pan para las tropas, están exceptuados del impuesto sobre los pagos al Estado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1911.—Rodríguez.—Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta 22 Junio 1911).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Caza.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Joaquín Peyrona y D. José Caro, en solicitud de que se declare vedado de caza el soto llamada de Santa Inés, propiedad del Condado de Sobradiel, sito en el término municipal de Alagón, y habiéndose cumplido con todos los requisitos, he acordado, de conformidad con lo informado por los señores Alcalde de Alagón y Teniente Coronel, primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de esta provincia, declarar vedado de caza la finca antes citada, debiendo colocarse en los linderos y en sitios visibles las tablillas que previene el Reglamento, con el número 23, con el cual ha sido inscrito en el libro registro especial que obra en este Gobierno.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza 24 de Junio de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» á forasteros la providencia de segundo grado.

Los abajo firmados, Recaudadores de la Hacienda en los pueblos que á continuación se expresan;

Hacen saber: Que en los expedientes que se hallan instruyendo por débitos de la contribución y años que se citan, han dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaramos incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de

veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 25 de Abril de 1900, á saber:

Ainzón.

Territorial: año 1911.—Benigno Alvarez González, 158'45 pesetas.

Urbana: año 1911.—Benigno Alvarez González, 16'94 pesetas.

En Ainzón á 12 de Abril de 1911.—El Recaudador, J. Rovillo.

Aniñón.

Déficit patente Médico: resultados de 1908 y año 1909.—Tomás Lerga Luna, 35'74 pesetas.

En Aniñón á 6 de Mayo de 1911.—El Recaudador, Antonio Pueyo.

Belmonte.

Industrial (déficit): año 1908.—Ramón Franco Molina, 23'59 pesetas.

Año 1909.—Ramón Franco Molina, 57'18 pesetas.

En Belmonte á 21 de Abril de 1911.—El Recaudador, Jacinto Oroz.

Bulbuenta.

Territorial: año 1911.—Juan Manuel Bonel, 17'15 pesetas; Joaquín Jiménez Pelicer, 16'86; Benigno Alvarez González, 12'63; Hipólito García Pablo, 61'83; Enrique Castro Pérez, 21'54 y Ricardo Carsi Orte, 16'19.

Urbana: año 1911.—Matilde Bonel, 1'91 pesetas; la misma, 10'51; la misma, 5'16; la misma, 2'54; la misma, 1'91; J. José García, 11'63; Joaquín Jiménez (viuda), 10'16; la misma, 11'95 y Adolfo de Mena, 11'43.

En Bulbuenta á 18 de Abril de 1911.—El Recaudador, J. Revillo.

Litago.

Industrial: año 1907.—Saturnino Minguillón, 42'89 pesetas.

Año 1908.—Saturnino Minguillón, 75'05 pesetas.

Año 1909.—Saturnino Minguillón, 75'05 pesetas.

En Litago á 7 de Mayo de 1911.—El Recaudador, J. Magdalena.

Luceni.

Utilidades: año 1911.—Tomás Manero y Mariano Cerdán, 2'97 pesetas.

En Luceni á 22 de Abril de 1911.—El Recaudador, J. Revillo.

Luna.

Industrial: año 1908.—Mariano Arbiol Maestro, 14'30 pesetas.

En Luna á 16 de Mayo de 1911.—El Recaudador, Clemente Colón.

Mainar.

Industrial: año 1907.—Miguel Antonio Malo Racho, 190'57 pesetas.

Año 1908.—Miguel Antonio Malo Racho, 190'47, y Gaspar Moré Campillo, 73'62.

Año 1909: Miguel Malo Racho, 28'59, y Gaspar Moré Campillo, 74'34.

Año 1910.—Cecilio García Gil, 37'52.

En Mainar á 5 de Mayo de 1911.—El Recaudador, Francisco Tarragona.

Malanquilla.

Déficit patente Médico: resultas de 1908 y año 1909.—Saturnino Villacampa, 28'59 pesetas.

En Malanquilla, á 5 de Mayo de 1911.—El Recaudador, Antonio Pueyo.

Miedes.

Industrial (déficit): año 1907.—Luis Romeo Julián, 42'89 pesetas.

Año 1908.—Luis Romeo Julián, 73'62.

Año 1909.—Julio Cenzano, 74'34.

En Miedes á 21 de Abril de 1911.—El Recaudador, Jacinto Orcoz.

Paracuellos de Jiloca.

Industrial (déficit): año 1907.—Adolfo Escudero, 57'18 pesetas.

Año 1908.—Adolfo Escudero, 28'59.

Año 1909.—Enrique Soto Fernández, 32'88.

En Paracuellos de Jiloca á 25 de Abril de 1911.—El Recaudador, Jacinto Orcoz.

Ricla

Transporte: año 1911.—Ruperta Marín, 187'50 y José Moreno, 187'50 pesetas.

En Ricla á 19 de Mayo de 1911.—El Recaudador, Juan Pérez.

Terrer.

Industrial (déficit): año 1907.—Antonio Júlvez, 57'18 pesetas.

En Terrer á 23 de Abril de 1911.—El Recaudador, Jacinto Orcoz.

Torralba de Ribota.

Industrial (déficit): año 1908.—Ramón Peguero Torrens, 57'18 pesetas.

Año 1909.—Ramón Peguero Torrens, 57'18.

En Torralba de Ribota á 24 de Abril de 1911.—El Recaudador, Jacinto Orcoz.

Villalba.

Industrial (déficit): año 1907.—Mariano Abad, 35'74 pesetas.

Año 1908.—Mariano Abad, 57'18.

Año 1909.—Mariano Abad, 57'18.

En Villalba á 21 de Abril de 1911.—El Recaudador, Jacinto Orcoz.

SECCION QUINTA**UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA**

El Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza, en telegrama fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Sír vase V. S. dejar sin efecto las convocatorias, si las hubiere publicado, para la provisión de escuelas y auxiliares de primera enseñanza de sueldo inferior á 625 pesetas, por cuanto que

con arreglo al Real decreto 25 de Febrero último quedó en esta parte por elevación de sueldos el 15 Abril 1910».

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Maestros y Maestras aspirantes á las referidas escuelas y auxiliares.

Zaragoza 22 de Junio de 1911.—El Rector, Andrés Jiménez Soler.

SECCION SEXTA**Sos.**

El cargo de Agente ejecutivo para el cobro de descubiertos por consumos, después de efectuada la recaudación voluntaria y el primer período, se anuncia vacante para su provisión previo concurso entre los solicitantes que mejores proposiciones económicas hagan y reúnan mejores condiciones para el cargo.

Los aspirantes dirigirán á esta Alcaldía sus instancias y referencias en el término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y pasado dicho término será provisto el cargo referido.

Sos 22 de Junio de 1911.—El Alcalde, Cristóbal Almárcegui.—P. A. del Ayuntamiento, José María Poblador, Secretario.

SECCION SEPTIMA**Citaciones y emplazamientos en materia criminal.**

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

GIL CANCHO, Isidro; de diez y siete años, soltero, peón de albañil, hijo de Apolinar y de Pía, natural de Miralrío, y domiciliado últimamente en Guadalajara; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Ateca, para ampliarle la indagatoria prestada en causa que contra el mismo y otro se instruye sobre estafa.

HUETE GALLIPIENZO, Gregoria; de veinte y siete años, soltera, domiciliada últimamente en Tarazona; comparecerá el día cinco de Julio próximo ante la Audiencia de Pamplona, para declarar en el juicio oral de causa sobre hurto contra Juliana Enériz, instruída por el Juzgado de Tudela.

VERGARA, Juan; que dice llamarse así, de cuarenta y seis años de edad, mendigo, que dice asimismo residir en Zaragoza; comparecerá, en término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción de Tarazona de Aragón, para prestar declaración en causa sobre robo.